

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** ASF/DGJ/PAR/006/06-14

**SUJETO A PROCEDIMIENTO:**

**ENTIDAD FISCALIZADA:** TLALNEPANTLA, MORELOS.

**PERIODO:** 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.-----

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ASF/DGJ/PAR/006/10-14** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano \_\_\_\_\_ quien se desempeñó como Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Inicio de procedimiento.** Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce<sup>1</sup> se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ASF/DGJ/PAR/006/06-14**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido en septiembre de dos mil trece, resultando doce observaciones no solventadas de las trece observaciones formuladas en el pliego correspondiente, siendo las siguientes:

- A) **Área Financiera Egresos-Resarcitoria**, observaciones números: **01, 02, 03, 04, 05 y 06.**
- B) **Área Financiera Ingresos-Administrativa**, observaciones números: **07 y 08.**
- C) **Área Obra Pública-Administrativa**, observaciones números: **09 y 11.**
- D) **Área Obra Pública-Resarcitoria**, observaciones números: **12 y 13.**

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

<sup>1</sup> Visible a fojas 331, 331 vuelta, 332 y 332 vuelta de los autos.

**SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación.** El cuatro de agosto de dos mil catorce<sup>2</sup> se notificó al ciudadano \_\_\_\_\_ el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

**TERCERO. Audiencia de Ley.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce tuvo verificativo la Audiencia de Ley<sup>3</sup> prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano \_\_\_\_\_ asistido por sus defensores.

En la audiencia se le hicieron saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido del único tomo que integra el expediente **ASF/DGJ/PAR/006/06-14**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tenía de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor.

Acto seguido, \_\_\_\_\_ en uso de la voz, exhibió y ratificó el escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades presentado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, en el que también ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por acuerdo dictado en la misma audiencia, se le admitieron las pruebas en los términos de su ofrecimiento y, al requerirse diligencia especial para su desahogo, en el caso de la prueba consistente en la "...PERICIAL EN MATERIA DE ARQUITECTURA..." se señaló fecha y hora para la aceptación y protesta del cargo conferido del perito propuesto; y por cuanto a la prueba consistente en el "...INFORME DE AUTORIDAD..." se ordenó girar el oficio de estilo respectivo.

**CUARTO. Audiencia de aceptación y protesta del cargo de perito.** El veintiséis de agosto de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de aceptación y protesta del cargo de perito en materia de arquitectura designado por \_\_\_\_\_ / se le concedió el plazo de tres días hábiles para rendir y ratificar su dictamen.

**QUINTO. Desistimiento de la prueba pericial.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil catorce se tuvo por desistido a \_\_\_\_\_ -a su más entero perjuicio - de la prueba pericial en materia de arquitectura que ofreció.

**SEXTO. Documentos requeridos.** Por sendos acuerdos de fechas veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil catorce se tuvieron por presentados los informes de autoridad solicitados,

<sup>2</sup> Según cédula de notificación visible a fojas 333, 333 vuelta, 334, 334 vuelta y 335 de los autos.

<sup>3</sup> Según acta visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.



526

ordenándose agregar a los autos las prueba documentales públicas remitidas como anexos, con el objeto que surtiera los efectos legales correspondientes.

En el segundo acuerdo señalado y, toda vez que no quedaba prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la etapa probatoria y se abrió la etapa de alegatos, concediendo el plazo de tres días hábiles al ciudadano para formularlos.

**SÉPTIMO. Alegatos y citación para resolución definitiva.** Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil catorce se tuvieron por formulados los alegatos respectivos y, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.** En términos del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que aboga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su

conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

**TERCERO. Objeto del procedimiento.** El presente procedimiento tiene por objeto *resolver* sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias de  
en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por:

- A) No haber solventado las observaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de la cuenta pública 2010 del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, de las que se presume la existencia de una afectación a la Hacienda Pública, y
- B) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

Y en caso que así proceda, fincar el pliego definitivo de observaciones que correspondan a dicha persona sujeta a procedimiento.

**CUARTO. Fijación de la Litis o debate.** La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado<sup>4</sup> de la Revisión de la Cuenta Pública 2010 del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido en septiembre de dos mil trece, en relación con el Pliego de Observaciones<sup>5</sup> de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, incumplió con el marco normativo aplicable y generó una afectación a la Hacienda Pública Municipal, o por el contrario, como lo sostiene en su escrito de contestación<sup>6</sup> presentado en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce<sup>7</sup>, los préstamos observados son un derecho de los trabajadores, ha realizado las gestiones de cobranza pertinentes, los préstamos observados fueron soportados y garantizados con títulos de crédito denominados pagarés mismos que son idóneos, bastantes y suficientes para garantizar la recuperación total del crédito, el pago retroactivo observado es procedente, el Municipio goza de la libre administración de su hacienda, se destinaron apoyos a diversos estudiantes, se entregaron a la entonces Auditoría Superior de Fiscalización las documentales requeridas, la factura que soporta la cantidad \$6,823.17 (seis mil ochocientos veintitrés pesos 17/100 M.N.) observada se encuentra en la Tesorería Municipal y el volumen de la obra observada es correcto.

<sup>4</sup> Visible a fojas 135 a 151 de los autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 08 a 077 de los autos.

<sup>6</sup> Visible a fojas 336 a 347 de los autos.

<sup>7</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.



527

En efecto, las observaciones que fueron confirmadas a través de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil trece dictada en el recurso de reconsideración ASF/RRC/39/13-03, son las siguientes:

Observación número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
1	Resarcitoria	Egresos	Préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio.	\$11,000
2	Resarcitoria	Egresos	Préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio y cuyos pagarés se encuentran vencidos.	39,000
3	Resarcitoria	Egresos	Préstamo realizado a persona que no labora en el Municipio sin que haya sido recuperado al cierre del ejercicio.	1,500
4	Resarcitoria	Egresos	Pago improcedente de sueldo retroactivo otorgado al Tesorero Municipal.	50,000
5	Resarcitoria	Egresos	Pólizas sin comprobar y justificar por la compra de terreno para la ampliación del centro de acopio.	550,000
6	Resarcitoria	Egresos	Póliza sin comprobar por la compra del terreno Atokcingo.	70,000
7	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del impuesto predial	0
8	Administrativa	Ingresos	El ayuntamiento no desglosa el 15% para Apoyo a la Educación, 5% pro- universidad y el 5% fondo de fomento a la industrialización, ni especifica el fin o los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y sobre los Derechos de los Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.	0
9	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0

TOR...
   
 FISCALIZACIÓN...
   
 SO DEL...
   
 MORELOS...

11	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0
12	Resarcitoria	Obra Pública	Obra ejecutada, pagada con diferencia de monto con respecto a la balanza	6,823
13	Resarcitoria	Obra Pública	Obra ejecutada, pagada sin comprobación técnica del pago de conceptos ejecutados.	10,126
12			<b>Total</b>	<b>\$738,449</b>

En su defensa,

–*grossa modo*– adujo:

Observación número	Tipo	Concepto	Importe a resarcir	Contestación
1	Resarcitoria	Préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio.	\$11,000	Los préstamos observados son un derecho de los trabajadores y ha realizado las gestiones de cobranza pertinentes.
2	Resarcitoria	Préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio y cuyos pagarés se encuentran vencidos.	39,000	Los préstamos observados fueron soportados y garantizados con títulos de crédito denominados pagarés mismos que son idóneos, bastantes y suficientes para garantizar la recuperación total del crédito.
3	Resarcitoria	Préstamo realizado a persona que no labora en el Municipio sin que haya sido recuperado al cierre del ejercicio.	1,500	Existe un título de crédito que garantiza la recuperación total del crédito.
4	Resarcitoria	Pago impropio de sueldo retroactivo otorgado al Tesorero Municipal.	50,000	El pago retroactivo observado es procedente y se debe respetar que el Municipio goza de la libre administración de su hacienda.
5	Resarcitoria	Pólizas sin comprobar y justificar por la compra de terreno para la ampliación del centro de acopio.	550,000	No contestó.
6	Resarcitoria	Póliza sin comprobar por la compra del terreno Atokcingo.	70,000	No contestó.
7	Administrativa	Rezago en el cobro del impuesto predial	0	El Municipio goza de la libre administración de su hacienda y no se le debe



				imponer la obligación de realizar procedimientos coactivos para el cobro de los impuestos municipales.
8	Administrativa	El ayuntamiento no desglosa el 15% para Apoyo a la Educación, 5% pro- universidad y el 5% fondo de fomento a la industrialización, ni especifica el fin o los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y sobre los Derechos de los Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.	0	Se destinaron apoyos a diversos estudiantes conforme a las prioridades del Municipio y se debe respetar que el Municipio goza de la libre administración de su hacienda.
9	Administrativa	Expedientes Técnicos incompletos por lo que se incumple con el marco normativo.	0	El expediente técnico se entregó a la entonces Auditoría Superior de Fiscalización.
11	Administrativa	Expedientes Técnicos incompletos por lo que se incumple con el marco normativo.	0	Entregó las documentales que se encontraban en su poder.
12	Resarcitoria	Obra ejecutada, pagada con diferencia de monto con respecto a la balanza	6,823	La factura que soporta la cantidad \$6,823.17 (seis mil ochocientos veintitrés pesos 17/100 M.N.) observada se encuentra en la Tesorería Municipal.
13	Resarcitoria	Obra ejecutada, pagada sin comprobación técnica del pago de conceptos ejecutados.	10,126	El volumen de la obra observada es correcto.
12		<b>Total</b>	<b>\$738,449</b>	

SO DEL
   
 MORELOS

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**QUINTO. Carga de la prueba.** Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.

La tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL



CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el método de valoración del acervo probatorio que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos –por sus características– reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo



que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEXTO. Inecesaria transcripción de pruebas.** En esta resolución no se transcribirán las constancias que integran el expediente en que se actúa en virtud de resultar dicha acción innecesaria para su emisión; no obstante lo anterior, se hará referencia a ellas en la medida que resulten necesarias para acreditar la existencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa de la persona sujeta a procedimiento.

Tiene aplicación, por similitud jurídica, la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época





Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

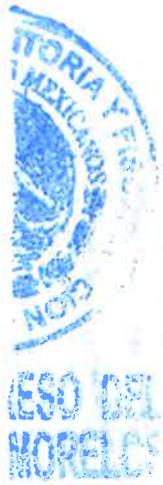
**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.



Amparo en revisión 225/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**SÉPTIMO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas.** Los medios de convicción que integran el presente expediente tienen el valor probatorio que les asignan los artículos 388, 437, 442, 445, 449, segundo párrafo, 454, 490, 491, 493, 494, 495, 496, 497 y 499 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, según su artículo 68, con el fin de establecer si resultan aptos y suficientes en términos de la regla general contenida en los artículos 60 y 61, fracción II de la Ley invocada, para acreditar los elementos de las causas legales de responsabilidad resarcitoria por las que se instruyó este procedimiento.

En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

**OCTAVO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones.** Se desglosa por observación.

#### **Aclaración previa.**

En el estudio de las manifestaciones hechas valer por \_\_\_\_\_ en contra de las causas de responsabilidad atribuidas en el presente procedimiento, atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera a su favor, se preferirán las relacionadas con el fondo del asunto o bien se atenderá al principio de mayor beneficio.

Al respecto, tiene aplicación por **analogía** la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época





Amparo en revisión 79/2010. Societé Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

**OBSERVACIÓN 001. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMOS PERSONALES REALIZADOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.**

La causa de responsabilidad resarcitoria que se atribuye se basa en la falta de recuperación al cierre del ejercicio de los préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio.

Las recuperaciones pendientes en este procedimiento son las siguientes:

- A) Blanca Estela González Barrios, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), y
- B) Francisco Velázquez Ramírez, por la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos).

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...efectúen las recuperaciones de los préstamos observados... anexando la documentación que compruebe y justifique dicha recuperación...".

Al respecto, obran en actuaciones de las fojas 348 a 365 de los autos, copias certificadas de las demandas presentadas por \_\_\_\_\_ con el carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para la recuperación de los citados adeudos y diversas actuaciones adicionales, ofrecidas como documental pública por el sujeto a procedimiento.

Con lo anterior se acredita que realizó las acciones legales a su alcance para la recuperación de los citados adeudos, quedando bajo la responsabilidad del asesor jurídico dar atención y seguimiento a dicho asunto litigioso en defensa de los intereses municipales, conforme al artículo 91, fracción I del Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que a la letra dice:

"...

**Artículo 91 del Asesor jurídico.**

I. Auxiliar y asesorar al H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de carácter técnico jurídico, constitutivo y litigioso, que se encuentran señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dar atención y seguimiento a todos los asuntos de cualquier naturaleza y carácter jurídico que requiera su intervención especializada a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que se adjudica como defensor de los intereses municipales.

...".

También obra en actuaciones –en la foja 451 – el informe de autoridad de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por el Juez de Paz del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, en el que comunicó que en los expedientes relativos a Blanca Estela González Barrios y Francisco Velázquez



Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.**

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Por las consideraciones anteriores, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por  
y **suficientes** para resolver la inexistencia de responsabilidad resarcitoria  
atribuida.

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

**OBSERVACIÓN 002. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMOS PERSONALES REALIZADOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO Y CUYOS PAGARÉS SE ENCUENTRAN VENCIDOS.**

La causa de responsabilidad resarcitoria que se atribuye se basa en la falta de recuperación al cierre del ejercicio de los préstamos personales realizados a servidores públicos del Municipio y cuyos pagarés se encuentran vencidos.

Las recuperaciones pendientes en este procedimiento ascienden a la cantidad de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos).

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...efectúen las recuperaciones de los préstamos observados... anexando la documentación que compruebe y justifique dicha recuperación...".

Al respecto, obran en actuaciones de las fojas 366 a 401 de los autos, copias certificadas de las demandas presentadas por \_\_\_\_\_ con el carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para la recuperación de los citados adeudos y diversas actuaciones adicionales, ofrecidas como documental pública por el sujeto a procedimiento.

Con lo anterior se acredita que realizó las acciones legales a su alcance para la recuperación de los citados adeudos, quedando bajo la responsabilidad del asesor jurídico dar atención y seguimiento a dicho asunto litigioso en defensa de los intereses municipales, conforme al artículo 91, fracción I del Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que a la letra dice:

**Artículo 91 del Asesor jurídico.**

I. Auxiliar y asesorar al H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de carácter técnico jurídico, constitutivo y litigioso, que se encuentran señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dar atención y seguimiento a todos los asuntos de cualquier naturaleza y carácter jurídico que requiera su intervención especializada a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que se adjudica como defensor de los intereses municipales.

Conclusión que se refuerza con los informes de autoridad de fecha 24 de septiembre de 2014 – visibles a fojas 453 a 511– emitidos por el Juez Menor Mixto de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Morelos y sus anexos.

Dichas probanzas se valoran de conformidad con los artículos 490, 493, 494 y 499 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, según su artículo 68, y con *prudente arbitrio*, administrándolas con las demás pruebas existentes en el sumario, llegando al convencimiento que son aptas para acreditar los hechos a los que se refieren.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria de

cuenta habida que existen pruebas que hacen contar que realizó las acciones legales a su alcance para la recuperación de los adeudos observados, correspondiendo – normativamente – llevar a cabo a diverso servidor público las acciones de atención y seguimiento de dicho asunto litigioso en defensa de los intereses municipales.

Además, una vez analizado el fundamento de la observación como principio legal violado del que se derive alguna responsabilidad resarcitoria, no se advirtió disposición que obligue directamente a para llevar a cabo la recuperación de los adeudos observados – téngase en cuenta que conforme al pliego de observaciones la irregularidad se relaciona directamente con las atribuciones específicas del Tesorero, particularmente con "...cuidar la puntualidad de los cobros...", señalada en el artículo 82, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos – por lo que no se surte la inobservancia de una acción fijada que tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacerla; luego, estructuralmente, no se actualiza la infracción de un deber jurídico.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos establece que "...Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales...", es decir, atribuibles a quien en forma directa llevó a cabo la acción o la omisión consideradas infractoras, esto es, en su momento la falta de recuperación de los adeudos observados.

Es así, en virtud que en materia de responsabilidad administrativa (incluida la variante resarcitoria) **la acción u omisión prevista en el caso concreto deberá estar claramente precisada como conducta de determinado servidor público, como requisito *sine qua non* para que se configure.**

**En caso contrario o de duda, se impone absolver a la persona sujeta a procedimiento.**

Sobre el particular, tiene aplicación por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 6/2004  
Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Por las consideraciones anteriores, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por  
y **suficientes** para resolver la inexistencia de responsabilidad resarcitoria  
atribuida.

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

**OBSERVACIÓN 003. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMO REALIZADO A PERSONA QUE NO LABORA EN EL MUNICIPIO SIN QUE HAYA SIDO RECUPERADO AL CIERRE DEL EJERCICIO.**

La causa de responsabilidad resarcitoria que se atribuye se basa en la falta de recuperación al cierre del ejercicio de préstamo realizado a una persona que no labora en el Municipio.

La recuperación pendiente en este procedimiento asciende a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos).

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...efectúen las recuperaciones de los préstamos observados... anexando la documentación que compruebe y justifique dicha recuperación...".

Al respecto, obran en actuaciones de las fojas 392 a 400 de los autos, copias certificadas de la demanda presentada por \_\_\_\_\_ con el carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para la recuperación del citado adeudo y diversas actuaciones adicionales, ofrecidas como documental pública por el sujeto a procedimiento.

Con lo anterior se acredita que realizó las acciones legales a su alcance para la recuperación del citado adeudo, quedando bajo la responsabilidad del asesor jurídico dar atención y seguimiento a dicho asunto litigioso en defensa de los intereses municipales, conforme al artículo 91, fracción I del Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que a la letra dice: "...

**Artículo 91 del Asesor jurídico.**

I. Auxiliar y asesorar al H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de carácter técnico jurídico, constitutivo y litigioso, que se encuentran señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dar atención y seguimiento a todos los asuntos de cualquier naturaleza y carácter jurídico que requiera su intervención especializada a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que se adjudica como defensor de los intereses municipales.

Dichas probanzas se valoran de conformidad con los artículos 490, 493, 494 y 499 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, según su artículo 68, y con *prudente arbitrio*, adminiculándolas con las demás pruebas existentes en el sumario, llegando al convencimiento que son aptas para acreditar los hechos a los que se refieren.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria de \_\_\_\_\_ cuenta habida que existen pruebas que hacen contar que realizó las acciones legales

a su alcance para la recuperación del adeudo observado, correspondiendo –normativamente – llevar a cabo a diverso servidor público las acciones de atención y seguimiento de dicho asunto litigioso en defensa de los intereses municipales.

Además, una vez analizado el fundamento de la observación como principio legal violado del que se derive alguna responsabilidad resarcitoria, no se advirtió disposición que obligue directamente a para llevar a cabo la recuperación del adeudo observado –téngase en cuenta que conforme al pliego de observaciones la irregularidad se relaciona directamente con las atribuciones específicas del Tesorero, particularmente con “...cuidar la puntualidad de los cobros...”, señalada en el artículo 82, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos – por lo que no se surte la inobservancia de una acción fijada que tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacerla; luego, estructuralmente, no se actualiza la infracción de un deber jurídico.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos establece que “...Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales...”, es decir, atribuibles a quien en forma directa llevó a cabo la acción o la omisión consideradas infractoras, esto es, en su momento la falta de recuperación del adeudo observado.

Es así, en virtud que en materia de responsabilidad administrativa (incluida la variante resarcitoria) **la acción u omisión prevista en el caso concreto deberá estar claramente precisada como conducta de determinado servidor público, como requisito sine qua non para que se configure.**

**En caso contrario o de duda, se impone absolver a la persona sujeta a procedimiento.**

Sobre el particular, tiene aplicación por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.**

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Por las consideraciones anteriores, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por  
/ **suficientes** para resolver la inexistencia de responsabilidad resarcitoria  
atribuida.

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

**OBSERVACIÓN 004. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PAGO IMPROCEDENTE DE SUELDO RETROACTIVO OTORGADO AL TESORERO MUNICIPAL.**

La causa de responsabilidad resarcitoria que se atribuye se basa en el pago improcedente de sueldo retroactivo otorgado al Tesorero Municipal, mismo que no fue autorizado por el Cabildo ni considerado dentro del presupuesto de egresos del ejercicio 2010.

La observación asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...efectúen el reintegro de su propio peculio...".

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 83. Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento.

En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad resarcitoria atribuida a por el pago retroactivo no previsto en el presupuesto ni autorizado por el Cabildo.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria de

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Es innecesario realizar el estudio de los argumentos presentados por el ciudadano en la Audiencia de Ley<sup>8</sup> de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en virtud que no mejorará el resultado ya alcanzado.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

<sup>8</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

**OBSERVACIÓN 005. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PÓLIZAS SIN COMPROBAR Y JUSTIFICAR POR LA COMPRA DEL TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO.**

**OBSERVACIÓN 006. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PÓLIZAS SIN COMPROBAR Y JUSTIFICAR POR LA COMPRA DEL TERRENO ATOKCINGO.**

Por la íntima relación y causas de responsabilidad atribuidas se analizan de forma conjunta las observaciones anteriores.

Las causas de responsabilidad resarcitoria que se atribuyen se basan en la falta de documentación original que compruebe y justifique el gasto realizado.

Las observaciones ascienden a la cantidad de:

- A) Observación 005: \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos), y
- B) Observación 006: \$70,000.00 (setenta mil pesos).

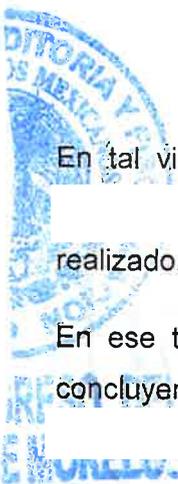
El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...presentar la documentación original que compruebe y justifique el gasto realizado...".



Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 82, fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que a la letra dicen:

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;



En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad resarcitoria atribuida a por la falta de documentación original que compruebe y justifique el gasto realizado.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria de

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Resulta intrascendente la falta de contestación del ciudadano a dichas imputaciones, en virtud que no alterará el resultado ya alcanzado.

**OBSERVACIÓN 007. INGRESOS MUNICIPALES. ADMINISTRATIVA. REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.**

La causa de responsabilidad administrativa que se atribuye se basa en que no se efectuó el registro contable del rezago que proviene de la falta de cobro del impuesto predial.

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...efectúen el registro contable..."

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 82, fracciones III, IV, V y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que a la letra dicen:

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad administrativa atribuida a [redacted] por la falta de registro contable del rezago que proviene de la falta de cobro del impuesto predial.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de [redacted]

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad administrativa por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Es innecesario realizar el estudio de los argumentos presentados por el ciudadano [redacted] en la Audiencia de Ley<sup>9</sup> de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en virtud que no mejorará el resultado ya alcanzado.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

<sup>9</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváz Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

**OBSERVACIÓN 008. INGRESOS MUNICIPALES. ADMINISTRATIVA. RECURSOS PROPIOS. EL AYUNTAMIENTO NO DESGLOSA EL 15% PARA APOYO A LA EDUCACIÓN, 5% PRO-UNIVERSIDAD Y EL 5% FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIALIZACIÓN, NI ESPECIFICA EL FIN O LOS PROGRAMAS EN QUE SE APLICÓ EL 25% ADICIONAL OBTENIDO POR EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y SOBRE LOS DERECHOS DE LOS FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.**

La causa de responsabilidad administrativa que se atribuye se basa en que no se desglosa el 15% para apoyo a la educación, 5% pro- universidad y el 5% fondo de fomento a la industrialización, ni se especifica el fin o los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sobre los derechos de los fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...presentar los programas en que se aplicaron los ingresos..."

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 82, fracciones III, IV, V, VIII, IX y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; IV. Establecer los sistemas para cuidar de la **puntualidad de los cobros**, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;



En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad administrativa atribuida a por no desglosar el 15% para apoyo a la educación, 5% pro- universidad y el 5% fondo de fomento a la industrialización, ni se especificar el fin o los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sobre los derechos de los fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad administrativa por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Es innecesario realizar el estudio de los argumentos presentados por el ciudadano en la Audiencia de Ley<sup>10</sup> de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en virtud que no mejorará el resultado ya alcanzado

<sup>10</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.



Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

**OBSERVACIÓN 009. OBRA PÚBLICA. ADMINISTRATIVA. RECURSOS PROPIOS. EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.**

**OBSERVACIÓN 011. OBRA PÚBLICA. ADMINISTRATIVA. RAMO 33 FONDO III. EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.**

Por la íntima relación y causas de responsabilidad atribuidas se analizan de forma conjunta las observaciones anteriores.

Las causas de responsabilidad administrativa que se atribuyen se basan en que los expedientes técnicos no están debidamente integrados en tiempo y forma.

El requerimiento que la entonces Auditoría Superior de Fiscalización realizó se circunscribió a lo siguiente: "...presenten la documental... así como la justificación fundada y motivada del porqué no se integró el expediente técnico en tiempo y forma...".

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 82 del Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que –en lo conducente – a la letra dice:

**Artículo 82.** A la Dirección de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. **Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento** en materia de planeación urbana, programación, ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XII. **Formular y conducir el programa general de obras a cargo del Ayuntamiento**, que deberá tener congruencia con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los distintos programas de desarrollo urbano;

XIII. Elaborar los anteproyectos de presupuestación y programación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; **ejecutar y controlar las mismas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, los programas estatal y municipal de desarrollo urbano, el programa anual de obras del Municipio y el Reglamento de Construcción Municipal.

XIV. Vigilar y comprobar que el ejercicio de los recursos federales, estatales y municipales destinados para obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujete a los requisitos y montos máximos que para tal efecto se establecen en los ordenamientos respectivos;

XVII. Suscribir los contratos de obra pública debidamente revisados y validados por la Sindicatura, y en su caso, determinar la suspensión, la rescisión administrativa o la terminación anticipada de los mismos, solicitando a la Sindicatura, en su caso, se proceda a la ejecución de las garantías otorgadas;

XVIII. Vigilar que los contratistas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la celebración de los contratos de obra pública, así como recibir las garantías o fianzas otorgadas en favor del Ayuntamiento, remitiéndolas inmediatamente a la Tesorería Municipal para su guarda y custodia;

XIX. Integrar y operar el sistema de información para el **seguimiento físico y financiero de las obras que se realicen con recursos propios del Ayuntamiento**, así como con los provenientes de las partidas presupuestales federales y estatales;



En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad administrativa atribuida a por no integrar debidamente en tiempo y forma los expedientes técnicos de las obras a cargo del Municipio.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad administrativa por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Es innecesario realizar el estudio de los argumentos presentados por el ciudadano en la Audiencia de Ley<sup>11</sup> de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en virtud que no mejorará el resultado ya alcanzado.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

<sup>11</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.





IX. **Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;**

XX. **Efectuar los pagos presupuestados** previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

**Artículo 82.** A la Dirección de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. **Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento** en materia de planeación urbana, programación, **ejecución de obras públicas** y servicios relacionados con las mismas;

XII. **Formular y conducir el programa general de obras a cargo del Ayuntamiento**, que deberá tener congruencia con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los distintos programas de desarrollo urbano;

XIII. **Elaborar los anteproyectos de presupuestación y programación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; ejecutar y controlar las mismas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, los programas estatal y municipal de desarrollo urbano, el programa anual de obras del Municipio y el Reglamento de Construcción Municipal;

XIV. **Vigilar y comprobar que el ejercicio de los recursos federales, estatales y municipales destinados para obra pública y servicios relacionados con la misma**, se sujete a los requisitos y montos máximos que para tal efecto se establecen en los ordenamientos respectivos;

XVII. **Suscribir los contratos de obra pública debidamente revisados y validados por la Sindicatura, y en su caso, determinar la suspensión, la rescisión administrativa o la terminación anticipada de los mismos, solicitando a la Sindicatura, en su caso, se proceda a la ejecución de las garantías otorgadas;**

XVIII. **Vigilar que los contratistas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la celebración de los contratos de obra pública, así como recibir las garantías o fianzas otorgadas en favor del Ayuntamiento, remitiéndolas inmediatamente a la Tesorería Municipal para su guarda y custodia;**

XIX. **Integrar y operar el sistema de información para el seguimiento físico y financiero de las obras que se realicen con recursos propios del Ayuntamiento, así como con los provenientes de las partidas presupuestales federales y estatales;**



En tal virtud, es claramente inexistente la responsabilidad resarcitoria atribuida a  
por la falta de presentación de soporte documental, justificación técnica y  
legal del gasto de la obra.

En ese tenor, se llega a la convicción que no existen elementos suficientes, bastantes y  
concluyentes para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria de

**En esa tesitura, es inexistente la responsabilidad resarcitoria por esta causa y se impone  
absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.**

Es innecesario realizar el estudio de los argumentos presentados por el ciudadano  
en la Audiencia de Ley<sup>12</sup> de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en  
virtud que no mejorará el resultado ya alcanzado.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.



<sup>12</sup> Visible a fojas 434, 434 vuelta, 435, 435 vuelta, 436 y 436 vuelta de los autos.



SA3

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

**NOVENO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas.** En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, se determina que no ha lugar a la formulación de causa alguna en contra de otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 001. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMOS PERSONALES REALIZADOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 002. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMOS PERSONALES REALIZADOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL**

**MUNICIPIO NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO Y CUYOS PAGARÉS SE ENCUENTRAN VENCIDOS.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 003. CUENTAS DE BALANCE. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PRÉSTAMO REALIZADO A PERSONA QUE NO LABORA EN EL MUNICIPIO SIN QUE HAYA SIDO RECUPERADO AL CIERRE DEL EJERCICIO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 004. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PAGO IMPROCEDENTE DE SUELDO RETROACTIVO OTORGADO AL TESORERO MUNICIPAL.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 005. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PÓLIZAS SIN COMPROBAR Y JUSTIFICAR POR LA COMPRA DEL TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**SEXTO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 006. EGRESOS. RESARCITORIA. RECURSOS PROPIOS. PÓLIZAS SIN COMPROBAR Y JUSTIFICAR POR LA COMPRA DEL TERRENO A TOKCINGO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad administrativa imputada en la **OBSERVACIÓN 007. INGRESOS MUNICIPALES. ADMINISTRATIVA. REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.



544

**OCTAVO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad administrativa imputada en la **OBSERVACIÓN 008. INGRESOS MUNICIPALES. ADMINISTRATIVA. RECURSOS PROPIOS. EL AYUNTAMIENTO NO DESGLOSA EL 15% PARA APOYO A LA EDUCACIÓN, 5% PRO- UNIVERSIDAD Y EL 5% FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIALIZACIÓN, NI ESPECIFICA EL FIN O LOS PROGRAMAS EN QUE SE APLICÓ EL 25% ADICIONAL OBTENIDO POR EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y SOBRE LOS DERECHOS DE LOS FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**NOVENO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad administrativa imputada en la **OBSERVACIÓN 009. OBRA PÚBLICA. ADMINISTRATIVA. RECURSOS PROPIOS. EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**DÉCIMO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad administrativa imputada en la **OBSERVACIÓN 011. OBRA PÚBLICA. ADMINISTRATIVA. RAMO 33 FONDO III. EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**DECIMOPRIMERO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 012. OBRA PÚBLICA. RESARCITORIA. RAMO 33 FONDO III. OBRA EJECUTADA PAGADA CON DIFERENCIA DE MONTO CON RESPECTO A LA BALANZA.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.



**DECIMOSEGUNDO.** Se **ABSUELVE** al ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en la **OBSERVACIÓN 013. OBRA PÚBLICA. RESARCITORIA. RAMO 33 FONDO III. OBRA EJECUTADA PAGADA SIN COMPROBACIÓN TÉCNICA DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS.**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**DECIMOTERCERO.** No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades por otras causas ni en contra de otras personas, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado del Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y del Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades, con quien actúa y hace constar, **hasta el día de hoy en que lo permitieron las labores de esta Entidad, especialmente la carga de trabajo que tiene asignada conforme a la Ley.**

-----  
**NADA VÁLIDO DESPUÉS DE ESTA LÍNEA**  
-----

JVLM/CAMC/JMM